



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0082/2018-S2**  
**Sucre, 23 de marzo de 2018**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 21454-2017-43-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 11/2017 de 25 de octubre, cursante de fs. 330 a 333 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Serapio Mamani Aruquipa** contra **Roberto Iván Aguilar Gómez, Ministro** y **Silvia Raquel Mejía Laura, Directora General de Asuntos Jurídicos**, ambos del **Ministerio de Educación**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 16 y 20 de octubre de 2017, cursantes de fs. 59 a 65; y, 70 y vta., el accionante expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitió el Informe Legal 014/09 de 11 de febrero de 2009, que estableció la procedencia de ascenso a la categoría primera, reconociéndose los años de servicio que prestó en su calidad de Director Distrital de Educación en Sorata y posteriormente en Achocalla, en los periodos comprendidos desde enero de 1995 hasta febrero de 1997; y, de julio de 1997 a febrero de 1998, dos años y diez meses; en base a este Informe se le otorgó la Hoja de Categoría Primera, haciéndose acreedor a los derechos que conllevan la misma y a los efectos posteriores para el ascenso a la siguiente.

Cumplidos los cuatro años de permanencia ininterrumpida en la categoría primera, el 2012 ascendió a la categoría cero; sin embargo, el Ministerio de Educación dilató la extensión de la Hoja de Categoría, emitiendo otro informe legal anulando el anterior -Informe Legal 014/09-, por la supuesta falta de Título Profesional de

Maestro para ejercer los cargos de Director Distrital de Educación de Sorata y Achocalla.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos como el propio Ministro, ambos del Ministerio de Educación, emitieron una serie de actos administrativos posteriores, que agravaron su situación profesional en el escalafón docente, llegando al extremo de anular su ascenso a la categoría primera y cero, no obstante que ya se encontraba percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría cero, lo que originó la supuesta percepción indebida de haberes, conminándole a devolver la suma de Bs36 060,73.-(treinta y seis mil sesenta 73/100 bolivianos); con la finalidad de levantar esa observación, devolvió Bs9 168,75.-(nueve mil ciento sesenta y ocho 75/100 bolivianos), correspondiente al periodo que ejerció como profesor interino, aclarando que no procedía a efectuar la devolución del monto restante por no reconocer que se trate de percepción indebida de haberes.

El 21 de abril de 2016, solicitó la nulidad de los Informes 067/2016 de 29 de enero, 285/2014 de 5 de marzo, 1291/2015 de 10 de agosto, 829/2015 de 25 de noviembre, 409/2015 de 21 de diciembre y 005/2015 de 11 de enero -referidos a la nulidad de sus categorías primera y cero; y, la supuesta percepción indebida de haberes-, reiterando la petición el 21 de julio del mismo año, que finalmente fue respondida por Nota CA/DGAJ/UAJ 045/2016 de 30 de marzo; con la cual, se le indicó que sus pretensiones ya fueron respondidas y que su solicitud podría considerarse como recurso de revocatoria, pero los informes tanto legales como técnicos, que se observan, no son actos administrativos sujetos a impugnación, por no tener carácter definitivo; razón por la cual, se desestimó su pretensión.

El 20 de octubre de 2016, fue notificado con el Informe Legal 1477/2016 de 6 de octubre, el cual expresó que de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, los informes son facultativos y no obligan a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos; ante dicha respuesta, el 17 de febrero de 2017, solicitó se emita una resolución administrativa definitiva; sin embargo, el Ministro de Educación mediante Nota CA/DGAJ/UAJ 035/2017 de 17 de abril, respondió reiterando el Informe Legal 1477/2016, transcribiéndolo por segunda vez de forma inextensa.

El 9 de mayo de 2017, presentó Nota al Ministro de Educación, reclamando la incompetencia para conocer la Nota de 20 de octubre de 2016, solicitando además que la misma sea tramitada como recurso jerárquico y remitida ante la autoridad competente para su resolución; recibiendo respuesta mediante Nota CA/DGAJ/UAJ 085/2017 de 26 de junio suscrita por el Ministro de Educación, repitiendo por tercera vez los términos del Informe Legal 1477/2016; razón por la cual, el 7 de julio de igual año reiteró la solicitud de pronunciamiento expreso sobre el recurso jerárquico interpuesto, la cual hasta la fecha no mereció respuesta.

En ese sentido, considera que las Notas CA/DGAJ/UAJ 0035/2017 y CA/DGAJ/UAJ 085/2017, ambas suscritas por el Ministro de Educación, que

omitieron pronunciarse sobre el recurso jerárquico, constituyen actos ilegales que vulneran sus derechos fundamentales.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa y de petición, citando al efecto los arts. 24 y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela impetrada; y se disponga la remisión del recurso jerárquico interpuesto, ante la instancia competente, para que se pronuncie sobre las irregularidades suscitadas en el trámite de ascenso de categoría.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

La audiencia pública de consideración de la presente acción de amparo constitucional, se realizó el 25 de octubre de 2017, según consta en acta cursante de fs. 326 a 329 vta., produciéndose los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La parte accionante ratificó íntegramente los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Roberto Iván Aguilar Gómez, Ministro y Silvia Raquel Mejía Laura, Directora General de Asuntos Jurídicos, ambos del Ministerio de Educación, a través de sus representantes legales, presentaron informe cursante de fs. 294 a 295 vta., el cual fue leído inextenso en audiencia, señalando lo siguiente: **a)** Mediante Informe Legal 014/09, se incluyó al accionante para el ascenso de categoría de 2008, sin considerar que no cumplía con la formación requerida para el cargo de Director Distrital de Educación de Achocalla, siendo que el art. 54 del Decreto Supremo (DS) 4688 de 18 de julio de 1957, reglamentó al escalafón vigente a la fecha, estableciendo como condición para ser Director Distrital de Educación gozar de formación pedagógica; la cual no era detentada por el impetrante de tutela; **b)** En forma posterior, el 5 de marzo de 2014, se emitió el Informe Legal DGAJ-UAJ 285/2014 de igual data, que anuló el Informe Legal 014/09, concluyendo que: "...toda vez, que el Profesor Luis Serapio Mamani Aruquipa no cumple con las condiciones imprescindibles requeridas para tener opción al ascenso de categoría en la docencia, tampoco puede acogerse a la Resolución Ministerial N° 155/03 de 26 de diciembre de 2013, ya que en los periodos de 1995 a 1998 para el ascenso de categoría 2008, **no contaba con Título Profesional de Maestro para ejercer los cargos de Director Distrital de Educación del Distrito de Achocalla del Departamento de La Paz y Director Distrital de Educación del Distrito de Sorata del departamento de La Paz**, tal como lo determina el inc. b) del Artículo 54 del Decreto Supremo N° 04688 de 18 de junio

de 1957 (...) Asimismo, se recomienda a la Unidad de Gestión de Personal del SEP determine si hubo una percepción indebida como Personal Administrativo en los periodos comprendidos de 1995 a 1998, en virtud a que el profesor Luis Mamani Aruquipa **no cumplía con los requisitos para ejercer el cargo de Director Distrital de Educación**" (sic); **c)** El demandante de tutela, fue notificado con la Nota Externa NE/DGAA/UGPSEP/ERDA 460/2014 de 10 de abril, la cual aclaró que la asignación de categorías para el personal docente y administrativo del Magisterio, técnicamente se determina por el cumplimiento de requisitos y ésta es automática; por lo que, la baja de categoría realizada, responde a la anulación del Informe Legal 014/09, con el que se le reconoció los años de servicio como Director Distrital de Educación, ejercidos durante los periodos de enero de 1995 a febrero de 1997 y de julio de 1997 a febrero de 1998, la misma que también se la realizó sin ameritar ningún acto administrativo susceptible de recursos de revocatoria o jerárquico, por las condiciones intrínsecas o técnicas de los sistemas informáticos que se manejan para el sector del Magisterio; y, **d)** Mediante Nota CA/DGA/UAJ 0085/2017 de 26 de junio, se le hizo conocer el Informe Técnico IN/DGAA/UGPSEP/ERDA 0262/2017 de 13 de junio, expresando que se procedió a realizar un análisis detallado de sus antecedentes laborales; Nota que fue de conocimiento del peticionante de tutela; quien presentó otra el 5 de julio de 2017, reclamando que su solicitud no fue atendida, aclarando a la vez, que se trata de un recurso jerárquico, que no cumple las formalidades de rigor, acogiéndose al principio de informalismo que rige los trámites administrativos; dicha Nota fue presentada el 7 de julio de 2017, pues conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, el recurso jerárquico tiene un plazo de noventa días hábiles para ser tratado por la autoridad correspondiente, conforme refiere el art. 67.II concordante con el art. 19, ambos del referido cuerpo legal, término que de acuerdo al cómputo, fenece en noviembre del presente año; es decir, el plazo aún no está vencido y a la fecha se están recabando informes de las unidades internas, como de la Dirección Departamental de Educación (DDE), para remitir actuados acordes con la responsabilidad de la autoridad jerárquica que asumirá el conocimiento de la causa.

### **I.2.3. Intervención del tercero interesado**

Basilio Pérez Gómez, Director Departamental de Educación de La Paz, en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal, en audiencia señaló: **1)** Se adhiere inextenso a lo manifestado por el Ministro de Educación; y, **2)** Ante la conminatoria de pago sobre la percepción indebida de haberes, el solicitante de tutela, con Nota de 11 de marzo de 2016, adjuntó el depósito bancario, admitiendo así el pago de la suma de Bs9 168,75.-, quedando un saldo restante, con lo cual se demuestra y evidencia que la parte accionante procedió con el reconocimiento de la deuda.

### **I.2.4. Resolución**

El Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Séptimo de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 11/2017 de 25 de

octubre, cursante de fs. 330 a 333 vta. **denegó** la tutela solicitada, con el fundamento que las autoridades demandadas reconocieron que el 7 de julio de 2017, el impetrante de tutela mediante Nota, pidió pronunciamiento de forma expresa al recurso jerárquico y que conforme dispone el art. 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), se tiene el plazo de noventa días hábiles para emitir la resolución por la autoridad correspondiente, norma concordante con lo dispuesto por el art. 19 de la citada Ley; coligiéndose que la entidad demandada, se encuentra dentro de plazo para el pronunciamiento del recurso jerárquico; en consecuencia, no se evidencia vulneración del derecho de petición, correspondiendo desestimar la acción de amparo constitucional.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** El Informe Legal 014/09 de 11 de febrero de 2009, declaró procedente la solicitud presentada por Luis Serapio Mamani Aruquipa -ahora accionante-, para el ascenso de categoría de 2008, respecto al reconocimiento de los años de servicio como Director Distrital ejercidos durante los periodos de enero de 1995 a febrero de 1997 y desde julio de 1997 hasta febrero de 1998 (fs. 6 a 7).
- II.2.** Por Informe Legal DGAJ-UAJ 285/2014 de 5 de marzo, se anuló el Informe Legal 014/09, con el fundamento que el accionante no cumple con las condiciones imprescindibles requeridas para tener opción al ascenso de categoría en la docencia y tampoco puede acogerse a la Resolución Ministerial (RM) 155/03 de 26 de diciembre de 2003, ya que en los periodos de 1995 a 1998 para el ascenso de categoría 2008, no contaba con Título Profesional de Maestro para ejercer el cargo de Director Distrital de Educación de los Distritos de Achocalla y Sorata, ambos del departamento de La Paz, como lo determina el art. 54 inc. b) del DS 4688; por lo que, se recomendó a la Unidad de Gestión de Personal del Servicio de Educación Plurinacional (SEP), que establezca si hubo una percepción indebida como personal administrativo en los periodos comprendidos de 1995 a 1998, en virtud a que no cumplía con los requisitos para ejercer el cargo de Director Distrital de Educación (fs. 8 a 13).
- II.3.** Mediante el Informe Legal 1477/2016 de 6 de octubre, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, en sus conclusiones y recomendaciones, señaló que la carta de 20 de abril de 2016, presentada por el impetrante de tutela, podría considerarse como recurso de revocatoria, respetando el principio de informalismo aplicable en derecho administrativo a favor del administrado, ya que fue presentada a los diez días de haber sido notificado con la Carta CA/DGAJ-UAJ 045/2016 de 30 de marzo, por lo que se considera como tal; asimismo, indicó que de acuerdo al art. 57 de la LPA, los recursos

administrativos solamente proceden contra resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan ese carácter y no contra actos preparatorios o de mero trámite, es así que los Informes Legales y Técnicos observados por el interesado, no son sujetos de impugnación o recurso de revocatoria, por no tener carácter definitivo conforme a los arts. 48.II y 61 de la LPA; por consiguiente, desestimó la pretensión del administrado y ratificó el tenor de la Carta CA/DGAJ/UAJ 045/2016 (fs. 27 a 35).

- II.4.** El impetrante de tutela, solicitó a Roberto Iván Aguilar Gómez, Ministro de Educación -ahora demandado-, se emita la resolución administrativa definitiva que disponga la nulidad de los procedimientos e informes técnico legales, se restituyan las categorías, se le otorgue la Hoja de Categoría Cero y se levante la observación de percepción indebida de haberes (fs. 48 a 54); la cual, mereció la respuesta contenida en la Nota CA/DGA/UAJ 0035/2017 de 17 de abril, suscrita por el referido Ministro de Educación, ratificando inextenso en todos los extremos, los fundamentos del Informe Legal 1477/2016 (fs.44 a 47).
- II.5.** A través de la Nota de 9 de mayo de 2017, el demandante de tutela reclamó indicando que la Nota CA/DGA/UAJ 0035/2017, no resolvió su petición formulada el 20 de octubre de 2016, refiriendo que la misma sea tramitada como recurso jerárquico; por lo que, solicitó se remita con los antecedentes ante la autoridad competente para resolución (fs. 56 a 57).
- II.6.** Mediante Nota de 7 de julio de 2017, el peticionante de tutela expresó que la Nota CA/DGAJ/UAJ 085/2017 de 26 de junio, suscrita por el Ministro de Educación, no se pronunció menos resolvió su petición en cuanto a la impugnación formulada; por lo que, reiteró su solicitud de pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia del recurso jerárquico interpuesto (fs. 40 a 43).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante considera que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa y de petición; por cuanto omitieron pronunciarse sobre la solicitud de trámite de recurso jerárquico interpuesto; toda vez que, no explicaron las razones por las cuales no se imprimió el trámite previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela; para el efecto se analizarán los siguientes temas: **i)** Contenido y alcances del derecho de petición; y, **ii)** Análisis del caso concreto.

#### **III.1. Contenido y alcances del derecho de petición**

El art. 24 de la CPE, establece que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la

obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), consagra el derecho de petición en su art. XXIV, señalando: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

El Tribunal Constitucional, a través de la SC 218/01-R de 20 de marzo de 2001<sup>1</sup> indicó que el núcleo esencial del derecho de petición comprende el derecho a obtener una respuesta pronta y oportuna en la que se resuelva la petición en sí misma. Por su parte, la SC 843/2002-R de 19 de julio estableció que dicho derecho incluye que la respuesta le sea debidamente comunicada o notificada.

La SC 189/01-R de 7 de marzo de 2001, definió el derecho de petición como:

...en sí es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Posteriormente, en vigencia de la actual Constitución Política del Estado, la SC 1068/2010-R de 23 de agosto, en el Fundamento Jurídico III.2 señala:

La Constitución Política del Estado actual ha ubicado a este derecho en el art. 24, dentro de la categoría de los derechos civiles, pues se entiende que parten de la dignidad de la persona entendiendo que cuando se aduzca el derecho de petición la autoridad peticionada, ya sea dentro de cualquier trámite o proceso, éste tiene el deber respecto al u otros individuos de responder en el menor tiempo y de forma clara. En resumen las autoridades vulneran el derecho a petición cuando: **a)** La respuesta no se pone en conocimiento del peticionario; **b)** Se presenta la negativa de recibirla o se obstaculiza su presentación; **c)** Habiéndose presentado la petición respetuosa, la autoridad no la responde dentro de un plazo razonable; y, **d)** La solicitud no es atendida de manera clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado.

En el marco de dichos razonamientos, la SCP 1731/2014 de 5 de septiembre, en el Fundamento Jurídico III.2, indica que:

---

<sup>1</sup>El Cuarto Considerando, señala: “El derecho de petición es considerado como un derecho fundamental del ser humano, consiste en la facultad de toda persona para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar, pedir u observar alguna cosa incumbente a aquella, consagrándose como un derecho de los ciudadanos tendiente a morigerar el poder omnímodo del Estado, constituyéndose en un instrumento de particular importancia para que la sociedad civil pueda controlar a sus autoridades y hacer valer sus derechos. Es así que el derecho a formular peticiones contenido en el art. 7-h) constitucional se refiere precisamente al derecho fundamental cuyo núcleo esencial comprende la respuesta pronta y oportuna, resolviendo en lo posible la petición en sí misma, es decir resolviendo el asunto objeto de la petición”.

...no es permisible en un Estado de Derecho, que la autoridad o particular a quien se dirige una solicitud de diferente naturaleza, rehúse conocer o dar el trámite que corresponde, o de atender de manera clara, pronta y oportuna, debiendo incluso poner a conocimiento del peticionario el resultado positivo o negativo de su solicitud, elementos que hacen la real configuración del derecho de petición.

De las normas y jurisprudencia citada, se concluye que el derecho de petición, es una facultad o potestad que tiene toda persona para obtener una respuesta oportuna, clara y completa sobre el asunto impetrado, de modo que el solicitante conozca la respuesta positiva o los motivos de la negativa a su petición.

### **III.2. Análisis del caso concreto**

De la revisión de obrados, se tiene que el accionante, acude a la presente demanda tutelar, con la finalidad que las autoridades demandadas, emitan resolución con relación al recurso jerárquico deducido, como emergencia de la nulidad de sus categorías primera y cero asignadas por la antigüedad de su cargo de profesor y la supuesta percepción indebida de haberes ocasionada por la emisión del Informe Legal DGAJ-UAJ 285/2014, emitido por la Unidad de Análisis Jurídico del Ministerio de Educación, con el cual se anuló el Informe Legal 014/09.

De la compulsas de los antecedentes, se evidencia que el impetrante de tutela mediante Nota de 17 de febrero de 2017, solicitó se emita resolución administrativa, la cual fue respondida por el Ministro de Educación con Nota CA/DGAJ-UAJ 0035/2017, lo que motivó que el accionante presente otra el 9 de mayo de igual año, solicitando que la Nota presentada el 20 de octubre de 2016, sea tramitada como recurso jerárquico y se remitan los antecedentes ante la autoridad competente para resolución; al no recibir respuesta alguna, el demandante de tutela, por Nota de 7 de julio de 2017, solicitó pronunciamiento expreso sobre el recurso deducido, evidenciándose que ninguna tiene una respuesta clara y concreta al respecto.

Resulta pertinente indicar que los demandados, en audiencia señalaron que la autoridad jerárquica tiene un plazo de noventa días hábiles para emitir resolución, conforme lo establece el art. 67.II de la LPA, el cual de acuerdo al cómputo, fenece en noviembre de 2017, no habiendo vencido aún el término, encontrándose recabando informes de las unidades internas como de la DDE de La Paz, para remitir actuados acordes con la responsabilidad de la autoridad jerárquica que asumirá el conocimiento de la causa; por lo que, no se vulneraron los derechos del peticionante de tutela, pues conforme al principio de informalismo que rige en el procedimiento administrativo, permite tratar como recurso jerárquico la Nota presentada por el administrado.



Ahora bien, resulta necesario hacer referencia al art. 67.I y II de la LPA, el cual prevé que para la sustanciación y resolución del recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente tendrá el plazo de noventa días, computables a partir de la interposición del recurso, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el art. 2 de dicha Ley.

En el caso concreto, de acuerdo a lo afirmado por el demandante de tutela, el 7 de julio de 2017 solicitó resolución al recurso jerárquico y hasta la fecha de interposición de la presente acción de amparo constitucional no obtuvo respuesta. Ahora bien, a los efectos del cómputo del plazo de noventa días, corresponde mencionar al art. 20.I inc. a) de la LPA, que señala que los plazos establecidos se computan en días hábiles administrativos; por lo que, se tiene que la entidad demandada evidentemente se encuentra dentro del plazo otorgado por la citada norma para resolver el recurso jerárquico; empero, el hecho que las autoridades demandadas -conforme expresaron en audiencia- hubieran dado el trámite de recurso jerárquico a la Nota presentada por el solicitante de tutela, pretendiendo de esta manera subsanar dicha omisión, no suple la falta de respuesta al accionante sobre su petitorio; **toda vez que, no le informaron sobre el estado del trámite, menos efectuaron algún pronunciamiento que permita concluir que su situación estaba siendo considerada**, conculcando con esa omisión el derecho de petición del impetrante de tutela, sin que valga la excusa que se encontraban haciendo gestiones en las unidades internas para remitir actuados a la autoridad jerárquica que conocerá la causa; argumento que en todo caso, debió ser manifestado al peticionante de tutela de manera clara, precisa y oportuna, con el objeto que conozca si su recurso estaba siendo tramitado o no, quedando demostrado que los demandados no dieron una respuesta en tiempo razonable ni oportuno sobre la procedencia o no del recurso jerárquico, generando un estado de incertidumbre en el demandante de tutela; dado que, hasta la fecha de interposición de esta acción tutelar, transcurrieron más de tres meses, sin que exista respuesta alguna que explique, si los antecedentes fueron remitidos o no a la autoridad jerárquica.

Por otro lado, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional, contenida en la SC 0299/2006-R de 29 de marzo<sup>2</sup> estableció que el derecho de

---

<sup>2</sup>En el FJ. III.2., establece: " Dicho razonamiento debe ser aclarado, pues si bien el objeto del silencio administrativo (negativo o positivo) es precautelar el interés del administrado, dicha defensa la efectúa mediante la previsión de las consecuencias de la falta de respuesta de la administración a la petición; o sea, el silencio administrativo negativo consagra la previsión de un acto presunto como consecuencia de la falta de respuesta a la petición efectuada por el administrado, de tal forma que ante esa ausencia de respuesta, la ley ofrece al ciudadano la posibilidad de reclamar el fondo del asunto solicitado y negado por vía de silencio administrativo negativo, a través de los mecanismos de impugnación administrativos o jurisdiccionales; empero, no implica la satisfacción del derecho a la petición, porque este derecho fundamental, afianza su contenido esencial, no afectable por el legislador, en la obligación que tiene la autoridad administrativa de responder, en la forma y con el contenido previsto por ley al peticionante. Dicho de otro modo, el silencio administrativo negativo regula los efectos de la falta de respuesta al peticionante; empero, no implica respuesta, sino una forma de protección del fondo de lo solicitado por el peticionante, de tal

petición no encuentra satisfacción en el silencio administrativo negativo, pues su contenido esencial es generar una respuesta formal y motivada por escrito, que resuelva el fondo del asunto solicitado; entendimiento que fue reiterado por la SC 2190/2010-R de 19 de noviembre y la SCP 0246/2012 de 29 de mayo, entre otras.

De lo señalado, se concluye que los demandados vulneraron el derecho de petición del accionante, reconocido en el art. 24 de la CPE; por lo que, se abre la protección que brinda la acción de amparo constitucional; sin embargo, con relación a los derechos al debido proceso y a la defensa, no se constata que los mismos hubieran sido lesionados por las autoridades demandadas; pues en todo caso, será a través del recurso jerárquico que deberán analizarse dichos derechos.

Por todo lo expuesto, el Juez de garantías al **denegar** completamente la tutela impetrada, no actuó correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 11/2017 de 25 de octubre, cursante de fs. 330 a 333 vta., emitida por Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Séptimo de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela impetrada, con relación al derecho de petición, **disponiendo que las autoridades demandadas den respuesta inmediata a la solicitud formulada por el demandante de tutela**, en el plazo de veinticuatro horas computables a partir de la legal notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,
- 2° DENEGAR** la tutela solicitada, respecto a los derechos al debido proceso y a la defensa, conforme los fundamentos jurídicos de este fallo constitucional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

---

modo que su pretensión no quede en estado de incertidumbre o irresolución, sino que la negativa a lo solicitado, por un acto presunto legalmente, pueda ser impugnado.

De lo expuesto, se deduce que el derecho a la petición proclamado por las normas del art. 7 inc. h) de la CPE, no encuentra satisfacción en el silencio administrativo negativo, porque su contenido esencial y legal es el de generar una respuesta formal y motivada por escrito, que resuelva el fondo del asunto peticionado, sea notificado al peticionante y en el plazo de ley; por tanto, el silencio administrativo negativo no exime la responsabilidad de las autoridades administrativas por lesión del derecho a la petición, afectación que puede ser reclamada en la vía de la jurisdicción constitucional, y también en la ordinaria, pudiendo el afectado por falta de respuesta acudir a la que corresponda de acuerdo a ley”.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**